

MEMENTO PRÁCTICO ACCESO A LA ABOGACÍA

Obra colectiva, realizada por iniciativa y
bajo la coordinación de Ediciones Francis Lefebvre

COORDINACIÓN GENERAL: Antonio Jesús Alonso Timón [Profesor Adjunto Derecho Administrativo. Director Master Acceso Abogacía. Univ. Pontificia Comillas]

PARTE 1. ORGANIZACIÓN COLEGIAL Y PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Coordinación: María José López Álvarez [Profesora Ordinaria Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Univ. Pontificia Comillas]

PARTE 2. DEONTOLOGÍA, DERECHOS Y DEBERES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Coordinación: Miguel Grande Yáñez [Profesor Agregado Filosofía del Derecho. Univ. Pontificia Comillas]

PARTE 3. INSTRUMENTOS PRACTICOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Coordinación: Cristina Carretero González [Profesora Agregada Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas]

PARTE 4. ESTRATEGIA PROCESAL Y LITIGACIÓN

Coordinación: Sara Díez Riaza [Profesora Ordinaria Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas];

Marta Gisbert Pomata [Profesora Agregada Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas]

AUTORES POR ORDEN ALFABÉTICO

TOMÁS JOSÉ ACOSTA ÁLVAREZ: Abogado. Asociado Principal Uría Menéndez
ANTONIO JESÚS ALONSO TIMÓN: Profesor Adjunto Derecho Administrativo. Director Máster Acceso a la Abogacía. Univ. Pontificia Comillas
M^o ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ: Profesora Ordinaria Derecho Constitucional. Univ. Pontificia Comillas
EDUARDO ASENSI PALLARÉS: Abogado. Socio Director Asjusa Letramed
MARTA BALLESTEROS MUÑOZ: Letrada Consejo General Abogacía Española
MARÍA ANGELES BENGOCHEA GIL: Profesora Asociada Filosofía del Derecho. Univ. Pontificia Comillas
LUIS BUENO OCHOA: Abogado. Profesor Colaborador Adjunta Filosofía del Derecho. Univ. Pontificia Comillas
MARÍA BURZACO SAMPER: Profesora Agregada Derecho Administrativo. Univ. Pontificia Comillas
LUIS DE CARLOS BERTRÁN: Abogado. Presidente. Uría Menéndez
CRISTINA CARRETERO GONZÁLEZ: Profesora Agregada Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas
DOLORES CARRILLO MÁRQUEZ: Profesora Agregada Derecho del Trabajo y SS. Univ. Pontificia Comillas
ÍÑIGO CID-LUNA CLARES: Abogado. Asjusa Letramed.
ISMAEL CLEMENTE CASAS: Socio. Uría Menéndez
MANUEL DELGADO QUIRÓS: Director General Administración y Finanzas. Garrigues
MANUEL DÍAZ BAÑOS: Socio. Cuatrecasas
SARA DÍEZ RIAZA: Profesora Ordinaria Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas
PABLO DONATE GAZAPO DE BADIOLA: Abogado. Ramón Hermsilla
CELIA DÍAZ DURÁN: Gerente RRHH. Garrigues
ELIA ESTEBAN Y GARCÍA-ABOAL: Abogada. Directora Adjunta de la Asesoría Jurídica de ASISA
MARINA FERRER CALVO: Asesora Lingüística. Directora Unión Correctores
ADELA GARCÍA DE TUNÓN: Abogada. HR Manager. DLA PIPER
MANUEL GIMENEZ ROSERO: Abogado. Areilza Abogados
MARTA GISBERT POMATA: Profesora Agregada Derecho Procesal Univ. Pontificia Comillas
M^o JESÚS GONZÁLEZ-ESPEJO GARCÍA: Abogada. Socia Directora. Emprendelaw
MARTA GRANDE SANZ: Letrada. Canal Isabel II
ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR: Abogada experta en arbitraje internacional
ANA HIGUERA GARRIDO: Abogada. Fundación Fernando Pombo
DANIEL JIMÉNEZ GARCÍA: Abogado. Socio Director Área Dispute Resolution. Ashurst
MARÍA JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ: Profesora Ordinaria Derecho del Trabajo y SS. Univ. Pontificia Comillas
MÓNICA LÓPEZ MONIS: Abogada del Estado. Directora de Cumplimiento. Banco Santander
ESTHER LUMBRERAS SANCHO: Abogada. Herbert Smith Freehills
ALFONSO MELÓN MUÑOZ: Abogado del Estado
FEDERICO DE MONTALVO JAASKELAINEN: Profesor Agregado Derecho Constitucional. Univ. Pontificia Comillas
ALVARO MUÑOZ LLINÁS: Abogado-Socio. JB.M.F.
ÍÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL: Profesor Ordinario Derecho Civil. Univ. Pontificia Comillas
IGOR PINEDO GARCÍA: Abogado. Asjusa Letramed
JESÚS QUESADA RUIZ: Abogado. Clifford Chance
LOURDES RAMOS BANUS: Abogada. Directora RRHH. Garrigues
RAFAEL DEL ROSAL GARCÍA: Abogado. Letrado Jefe del Departamento de Deontología. Colegio de Abogados de Madrid
CARMEN TEMPRANO VÁZQUEZ: Abogada. Ontier
JAVIER TORTUERO ORTIZ: Abogado. Socio. Uría Menéndez
DIONISIO URÍA RONSMANS: Abogado. Director de Comunicación y Relaciones Institucionales. Uría Menéndez
FRANCISCO VALIENTE MARTÍNEZ: Formador en Técnicas de Debate, Oratoria y Comunicación. Univ. Pontificia Comillas

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
C. Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
www.efl.es
Precio: 81,12 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17794-92-7
Depósito legal: M-26247-2019

Impreso en España
por Printing '94
c/ Orense, nº 4 - 2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Acceso a la Abogacía

2020

Fecha de edición: 15 de julio de 2019



Plan general

	Nº marginal
PARTE I. ORGANIZACIÓN COLEGIAL Y PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA	
Capítulo 1. Fuentes de la regulación del ejercicio de la abogacía.....	100
Capítulo 2. Colegio de abogados y otras instituciones de relevancia.....	220
Capítulo 3. Ejercicio colectivo de la abogacía en un despacho profesional.....	300
Capítulo 4. Aspectos organizativos y laborales del ejercicio de la abogacía.....	480
Capítulo 5. Marketing jurídico, régimen de publicidad y comunicación institucional.....	740
Capítulo 6. Aspectos económicos del ejercicio de la abogacía: financiación, minutación y tributación.....	880
Capítulo 7. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. «Compliance».....	915
PARTE II. DEONTOLOGÍA, DERECHOS Y DEBERES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	
Capítulo 1. Ética de la abogacía.....	1000
Capítulo 2. Compromiso social de la abogacía: responsabilidad social corporativa y « <i>pro bono</i> ».....	1200
Capítulo 3. Derechos y deberes del abogado.....	1400
Capítulo 4. Responsabilidad profesional del abogado y su seguro.....	1700
PARTE III. INSTRUMENTOS PRÁCTICOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	
Capítulo 1. Metodología y argumentación jurídica.....	2200
Capítulo 2. Técnicas de comunicación, oratoria, redacción y negociación.....	2350
Capítulo 3. Nuevas tecnologías aplicadas al ejercicio de la abogacía.....	3000
PARTE IV. ESTRATEGIA PROCESAL Y LITIGACIÓN	
Capítulo 1. Asesoramiento, métodos alternativos de solución de conflictos y arbitraje.....	3500
Capítulo 2. Litigación civil y mercantil.....	4000
Capítulo 3. Litigación penal.....	6000
Capítulo 4. Litigación contencioso-administrativa.....	6800
Capítulo 5. Litigación laboral.....	7500
Capítulo 6. Litigación en jurisdicciones especiales.....	9100
Anexos	9500
Tabla Alfabética	
Índice Analítico	

Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades autónomas
CCol	Convenio colectivo
CCom	Código de Comercio
CDA	Código Deontológico de la Abogacía Española
CDAUE	Código Deontológico de los Abogados Europeos
CDC	Código de Derecho canónico
CEst	Consejo de Estado
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Circ	Circular
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Const	Constitución Española
CP	LO 10/1995, Código Penal
D	Decreto
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGTr	Dirección General de Trabajo
DGSJE	Dirección General del Servicio Jurídico del Estado
Dict	Dictamen
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
EGAE	RD 658/2001, Estatuto general de la abogacía española
ET	RDLeg 2/2015, Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores
ETT	Empresa de Trabajo Temporal
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
Inf	Informe
Instr	Instrucción
IPC	Índice de precios al consumo
IPREM	Indicador público de renta de efectos múltiples
JCA	Juzgado de lo contencioso administrativo
JCCA	Junta Consultiva de Contratación Administrativa
JM	Juzgado mercantil
JPI	Juez de Primera Instancia
JS	Juzgado social
L	Ley
LAJG	L 1/1996, de asistencia de justicia gratuita
LArb	L 60/2003, de arbitraje
LBRL	L 7/1985, de bases del régimen local
LCD	L 3/1991, de competencia desleal
LCon	L 22/2003, concursal
LCS	L 50/1980, del contrato de seguro
LDC	L 15/2007, de defensa de la competencia
LEC	L 1/2000, de enjuiciamiento civil
LEC/1881	RD 3-2-1881, Ley de enjuiciamiento civil
LECr	RD 14-9-1882, Ley de enjuiciamiento criminal

LEF	L 16-12-1954, de expropiación forzosa
LGDCU	RDLeg 1/2007, Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios
LGP	L 47/2003, general presupuestaria
LGSS	RDLeg 8/2015, Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social
LGT	L 58/2003, general tributaria
LH	D 8-2-1946, Ley hipotecaria
LHL	RDLeg 2/2004, Texto refundido de la Ley de haciendas locales
LJCA	L 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa
LJV	L 15/2015, de la jurisdicción voluntaria
LOPJ	LO 6/1985, del Poder Judicial
LOTIC	LO 2/1979, del Tribunal Constitucional
LPAC	L 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas
LPI	RDLeg 1/1996, Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual
LRJS	L 36/2011, reguladora de la jurisdicción social
LRJSP	L 40/2015, de régimen jurídico del sector público
OM	Orden Ministerial
RD	Real decreto
RDL	Real decreto-ley
RDLeg	Real decreto legislativo
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
RM	Registro Mercantil
RN	D 2-6-1944, Reglamento Notarial
SMI	Salario mínimo interprofesional
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

PARTE I

Organización
colegial y
profesional de
la abogacía

CAPÍTULO 1

Fuentes de la regulación del ejercicio de la abogacía

A. Constitución Española	104	100
B. Ley Orgánica del Poder Judicial. Demarcación y planta judicial	110	
C. Código Penal. Prevención de blanqueo de capitales	115	
D. Ley de Enjuiciamiento Criminal	130	
E. Leyes administrativas	131	
F. Ley de Enjuiciamiento Civil	132	
G. Ley sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador y su desarrollo	135	
H. Legislación de colegios profesionales	140	
I. Estatuto General de la Abogacía Española	154	
J. Normativa sobre deontología	165	
K. Determinadas peculiaridades mercantiles y laborales: Ley de sociedades profesionales. Relación laboral especial abogados	166	
L. Ejercicio de la abogacía en la Unión Europea	170	
M. Ley de asistencia jurídica gratuita	172	

La **dispersión de las normas** que regulan el ejercicio de la abogacía en nuestro ordenamiento jurídico hace necesario seleccionar, para este capítulo, las más destacables, en orden a facilitar el conocimiento global de la normativa que incide en el ejercicio de esta actividad profesional.

Por otro lado, el ejercicio de la abogacía se nutre de la labor de los propios abogados quienes, en su **actividad profesional**, crean derecho y, a su vez, el abogado utiliza constantemente, como fuente formal, la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, así como la jurisprudencia de forma complementaria.

A. Constitución Española

La potestad legislativa del Estado se ejerce conforme a lo previsto en la Constitución, como norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, si bien ha de tenerse presente la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y principales tratados y acuerdos internacionales sobre los derechos fundamentales que la referida Declaración reconoce, ratificados por España; el Tribunal Constitucional determina que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y a los **derechos fundamentales**. Los profesionales y, en concreto, la abogacía, como actores del ejercicio de esta profesión y observadores privilegiados en virtud de su cercanía a los destinatarios del servicio público de la Justicia, colaboran con el legislador, que es quien decide, en la medida que ponen sus consideraciones a su disposición y se implican en las soluciones, en aras de velar por la **seguridad jurídica** y la **estabilidad legislativa** inherentes a un auténtico estado de derecho. Además, el abogado es **colaborador necesario** de la función jurisdiccional y su rol contribuye, activamente, a mejorar la calidad de la Justicia.

En consecuencia de todo lo anterior, es esencial ir actualizando la regulación de la profesión de abogado y, en determinados aspectos, como el control de la profesión, mantener el principio de la **autorregulación** de la abogacía como un pilar básico para garantizar la independencia de los abogados, respecto incluso del Estado.

El abogado, como los jueces y magistrados, ha de sentirse libre y ejercer su profesión con independencia y, una vez que haya aceptado al cliente, asumir el deber de la **defensa técnica** de los intereses de este con ausencia de la presión interna de «su propio interés», ni siquiera el económico, o externa, respecto de su cliente, del juez o de la influencia de terceros. En numerosas ocasiones, la **opinión pública** no comprende que el ejercicio de la defensa no supone la solidarización del abogado con la conducta presuntamente reprobable del cliente.

Tanto en la actividad judicial como en la extrajudicial, este derecho-deber deriva del propio derecho de defensa del ciudadano (Const art.24). Este principio constitucional es garante del derecho de todas las personas a obtener **tutela judicial efectiva** de los jueces y tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este derecho se concreta, a su vez, en

102**104**

otros muchos como son los de: la asistencia letrada, a ser informados de la acusación en su contra, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La Ley puede regular los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se está obligado a declarar sobre los hechos presuntamente delictivos (en relación con LOPJ art.542.3, LECr art.263, CP art.199 -revelación de secreto- y 467 -deslealtad profesional-). En virtud de la Const art.17.3 se garantiza la **asistencia de abogado al detenido** en las diligencias policiales y judiciales.

[Precisiones] En relación a los **riesgos para su independencia**, desde la perspectiva del derecho-deber de **secreto profesional** del abogado, dentro de la ponencia sobre el derecho de defensa en el X Congreso Nacional de la Abogacía, se impulsó la necesidad de detallar más su regulación con reflejo en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (nº 130). En dicho Congreso, se subrayó la necesidad de que el abogado fuera independiente, tanto a la hora de aceptar o no los asuntos y a su permanencia como defensa técnica en los mismos -salvo que se tratase de defensas de oficio- como de garantizar su **libertad de defensa** obviando conflictos de intereses, incompatibilidades y cumplimiento de la confidencialidad y del secreto profesionales (*Luis Rodríguez Ramos*).

106

En ediciones anteriores de este Memento, se había señalado la urgencia, a través de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de regular con precisión y eficacia el respeto a los **secretos externo e interno** de la instrucción penal, recogidos en la LECr art.301 y 302 (nº 126 y nº 130), con frecuencia transgredidos en los medios de comunicación y, en conflicto con la Const art.20 que se refiera a la **libertad de expresión** y la de información, con el consecuente obstáculo para el ejercicio de la defensa técnica del abogado así como por las posibles lesiones del derecho al honor, a la intimidad, a su propia imagen y a la presunción de inocencia de su cliente. En relación al mismo precepto, señalar que el **criterio del Tribunal Constitucional**, con carácter general, es que el ejercicio de la libertad de expresión por los abogados de las partes, en el ámbito del proceso judicial, posee una especial cualificación al estar ligado, estrechamente, a la efectividad del derecho de defensa.

Quizás podría cuestionarse por **insuficiente**, la regulación jurídica de la profesión de abogado en general y, particularmente, por parte del Estatuto General de la Abogacía Española (nº 154 s.), ante la exigencia relativa a la vigencia del principio de legalidad al ser un Real Decreto, y no una Ley, y, aunque la jurisprudencia ha venido declarando que no se conculcaría la garantía formal de **reserva de ley**, sí podría ser conveniente en la descripción de las infracciones y de las sanciones, respetar la **taxatividad** (Const art.25) y evitar contemplar, en algunos casos, infracciones ambiguas o demasiado genéricas, por la falta de concreción de los tipos punibles que suscita problemas de interpretación.

Según se refería en la edición anterior de este Memento, una vía de mejora de estas deficiencias, **propuesta por un sector de la abogacía**, era la promulgación de una Ley Orgánica sobre el derecho de defensa o, al menos, una ley que regulase la profesión de abogado -más allá de un mero Real Decreto-. Esta, habría de describir escrupulosamente las infracciones y sanciones disciplinarias de los abogados.

De conformidad con la L 39/2015 art.133 (sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos) en relación con la L 50/1997 art.26, con el objetivo de mejorar esta participación de los ciudadanos, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley se sustanció una **consulta pública**, por vía digital del Ministerio de Justicia, en la que se recabó la opinión de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones potencialmente afectados. Siempre desde la consideración de tratarse de una iniciativa para actualizar el marco jurídico del derecho de defensa, tal como quedó configurado originariamente en la Const art.24 y 25, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico el necesario refuerzo del sistema de garantías del justiciable con los exigentes criterios establecidos por la jurisprudencia, obligada a corregir en su práctica diaria las irregularidades del sistema, así como las aportaciones por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Todo ello con el objetivo de sistematizar en **un solo cuerpo legal** una visión integral de todos los aspectos de este derecho fundamental dispersos en nuestro ordenamiento, dotándole de un rango normativo adecuado, por encima del de la normativa sectorial como el CDA (nº 165 y nº 9520) que adolece del carácter imperativo y jerárquico del que goza la norma, incorporando las demandas manifestadas por los colegios de abogados, a los que la Const art.36 ha otorgado un destacado relieve constitucional (nº 108 y 221 s.). Al cierre de esta edición, la tramitación de esta norma no pasó de la fase de la referida consulta pública sobre la necesidad de aprobación de la norma.

Entre las mejoras del texto, en tramitación, del nuevo Estatuto General de la Abogacía, se desarrolla una **tipificación y enumeración** más completa y detallada de las infracciones (nº 251, nº 253 y nº 284) para adaptarse, de una manera más clara, a las exigencias constitucionales de

la Const art.9.3 y 25.1. A tenor de lo fundamentado en la sentencia TCo 219/1989, se concluye que las normas de deontología profesional aprobadas por los colegios profesionales determinan **obligaciones de necesario cumplimiento** por los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega a favor de los colegios para ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional y, por tanto, no constituyen **simples tratados de deberes morales**, sin consecuencias en el orden disciplinario, aunque careciesen de la necesaria precisión para ser sancionables porque si permite la graduación entre infracciones y conductas sancionables en términos previsibles que no vulneran el principio de legalidad, en virtud de la relación de **sujeción especial** que se entabla como consecuencia de la colegiación ya que, de lo contrario, quedarían impunes de responsabilidad disciplinaria las conductas ilícitas de los colegiados y, se desapoderaría a los colegios profesionales de una de sus funciones esenciales.

La Constitución remite a regular, mediante ley, las peculiaridades propias del régimen jurídico de los **colegios profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas, especificando que su estructura interna y su funcionamiento deben ser democráticos (Const art.36). El Tribunal Constitucional, en relación a su naturaleza jurídica, ha señalado que, si bien admite la constitucionalidad de su existencia, no predetermina su naturaleza jurídica ni se pronuncia al respecto (TCo 89/1989). Asimismo, es reiterada su doctrina sobre su **calificación jurídica**, considerándolos entes públicos de carácter corporativo (TCo 20/1988). Tal sentencia, examina la **organización y competencias de las corporaciones de Derecho público** representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada comunidad autónoma y especifica que el sentido es singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las **asociaciones**, además clarifica que los colegios profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero también atienden a finalidades de interés público, en función de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas, recabar la colaboración de aquellas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas.

108

Precisiones 1) Se prohíben los **tribunales de honor** en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales. Realmente, este artículo solo adquiera sentido por su referencia histórica al régimen preconstitucional (Const art.26). Los tribunales de honor no juzgaban actos concretos sino personas, en relación al conjunto de sus iguales; la **deontología**, como se entiende hoy, juzga hechos, no personas.

2) Obligada referencia a la Const art.119 relativo a la **gratuidad de la Justicia** por disposición legal y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, asumiendo el Estado la responsabilidad sobre su ejecución en relación con la tutela judicial efectiva, extremo desarrollado en epígrafe independiente al final del presente capítulo.

B. Ley Orgánica del Poder Judicial. Demarcación y planta judicial

Reforma de la LOPJ. Demarcación y planta judicial	111
Incidencia de la LOPJ en la actividad del abogado	112
Responsabilidad civil, penal y disciplinaria	113

110

Reforma de la LOPJ. Demarcación y planta judicial La LO 7/2015, modificó la LO 6/1985, del Poder Judicial. Esta pivotaba sobre una estructura territorial del siglo XIX y había dejado de ser útil ante el notable incremento de litigiosidad. En el año 2012, el Ministerio de Justicia había creado una comisión para la revisión de la LOPJ así como para el estudio del anteproyecto de Planta y Demarcación, postulándose por el **modelo provincial**, al considerar la circunscripción de los partidos judiciales de corte decimonónico, por haber tenido sentido en una época en la que se pusieron las bases de la moderna Administración de Justicia, con la dificultad de los **transportes y las comunicaciones** y, por consiguiente, convenía una presencia territorial de la judicatura. El proceso de provincialización se había iniciado, en realidad, hace tiempo, como, por ejemplo, la experiencia en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, de la fiscalía o de los médicos forenses, se debatía el modelo de Justicia de proximidad, en relación con la necesidad o no del partido judicial.

111

El ministro de Justicia, Rafael Catalá, decidió mantener la demarcación, con **proximidad al ciudadano**, con la estructura de partidos judiciales y evitar la eliminación de muchos de ellos, como recogía el borrador de modificación de la Ley de Demarcación y Planta y la LOPJ; podría interpretarse que consiguió contemporizar debates escasamente fructíferos, aunque sí se manifestó sobre la línea de la necesidad de estudiar el «encorsetamiento» del partido judicial, por lo que podría entenderse que, aunque el anteproyecto de la Ley de Demarcación y Planta Judicial haya decaído y la **planta judicial** no se modificase en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el proceso de análisis sigue su curso y la alteración, en profundidad, de la estructura de la demarcación judicial se supeditarán a la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Mientras esta revisión, realmente compleja, no se produzca, la reforma de la LOPJ ha arbitrado medidas, por ejemplo, en el ámbito de los juzgados de violencia sobre la mujer, en el que se potencia la posibilidad de extender la jurisdicción de dichos juzgados a dos o más partidos judiciales, facultándose al Gobierno para su adopción por Real Decreto, sin necesidad de tramitar una modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial (L 38/1988); esta solo queda modificada mínimamente por la LO 7/2015 disp.final.1ª.

111.1 Con la reforma se buscó la agilización de la Justicia, adaptando las estructuras judiciales existentes al siglo XXI, para incrementar la **seguridad jurídica** y reducir la **litigiosidad**, mediante, entre otros extremos, un mejor reparto de la «carga de trabajo» entre los juzgados y la **especialización judicial**.

Se incluye una previsión respecto de las sentencias del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus protocolos, en aras de intensificar la seguridad jurídica en un segmento tan sensible como el de la protección de los derechos fundamentales, pilar del orden político y de la paz social, como proclama la Const art.10.1.

Con el mismo fin de incrementar la garantía de protección de los derechos, se aborda la **protección de datos** en el ámbito de los tribunales, que carecía hasta ahora de una regulación completa y actualizada. Atendiendo a la naturaleza del tratamiento de los datos que los integran, se distingue entre:

- **ficheros jurisdiccionales**; se establece que el responsable de estos ficheros es el órgano jurisdiccional y la autoridad de control el Consejo General del Poder Judicial; se rigen por las leyes procesales en cuanto a los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición); y

- **ficheros no jurisdiccionales**; el responsable de esta clase de ficheros es la Oficina judicial, al frente de la cual está un letrado de la Administración de Justicia y la autoridad de control será la Agencia Española de Protección de Datos. Ese tipo de ficheros se regirán por la normativa existente en materia de protección de datos de carácter personal y las particularidades que pasan a establecerse en el nuevo Capítulo I bis (del Libro III Título III), que se incorpora a la LOPJ.

Se determina que el **acceso al contenido de las sentencias** u otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, solo puede realizarse, previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y que, en todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para evitar un uso con fines contrarios a las leyes.

Incardinado en el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, en el ámbito de **publicidad de las actuaciones judiciales**, se regula la obligación de publicar la agenda de señalamientos de los órganos judiciales, de tal forma que, con antelación, pueda conocerse la fecha y hora de celebración de un procedimiento.

Se suprime la responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica, y pasa a equipararse con la del resto de los empleados públicos, atendiendo a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. Esta exención de responsabilidad no excluye que, una vez declarada la responsabilidad patrimonial del Estado por una actuación judicial, ha de ser este quien, en vía administrativa, pueda exigir al juez o magistrado, la reparación del daño sufrido por dolo o culpa grave, en que este hubiera incurrido, sin perjuicio de la **responsabilidad disciplinaria** y sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquellos.

Se regula la posibilidad de prolongación de la **permanencia en el servicio activo** para los miembros de la carrera judicial hasta el máximo de 72 años, en consonancia con la supresión de la figura del magistrado emérito.

En virtud de lo dispuesto en la LO 7/2015 disp.adic.1ª, desde el 1-10-2015, todas las referencias, que se contengan en la LOPJ, así como en otras normas jurídicas, a secretarios judiciales, deben entenderse hechas a **letrados de la Administración de Justicia**.

Se incluye a los **graduados sociales** como profesionales que, al prestar la representación técnica en el ámbito social, pueden actuar como colaboradores de la Administración de Justicia (nº 112).

Incidencia de la LOPJ en la actividad del abogado La Constitución dispone que la LOPJ determina la constitución, **funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales**, el **estatuto jurídico** de los jueces y magistrados de carrera y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto, el régimen de incompatibilidades y funciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y, en particular, su **régimen disciplinario** (Const art.122).

112

La LOPJ determina el régimen jurídico de los **abogados** por su relación con los tribunales por su condición de cooperadores de la justicia (LOPJ art.542 a 546) y dispone la obligatoriedad de su colegiación para actuar ante los juzgados y tribunales, salvo actuación al servicio de las Administraciones o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.

Destaca la rúbrica del Libro VII Título II redactada por la LO 7/2015 art.único.104: **de los abogados, procuradores y graduados sociales** y, en concordancia los apartados 105, 106 y 107, modifican la LOPJ art.544, 545 y 546, que quedan redactados, en relación a los graduados sociales, sobre determinados aspectos como:

- la colegiación obligatoria;
- la representación técnica que podrán ostentar en los procedimientos laborales y de Seguridad Social y le serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional y en la LOPJ;
- la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa y la asistencia de abogado o la representación técnica de graduado social en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes, así como que;
- también están sujetos, en el ejercicio de su profesión, a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda;

Se define como abogado, en concordancia con el Estatuto General de la Abogacía Española al licenciado, hoy ha de entenderse también graduado, en Derecho, quien ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. Incide en los principios de **libertad, independencia y buena fe**, el amparo en su libertad de expresión y defensa así como al deber de **secreto profesional**, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los hechos o noticias que conozcan en virtud de su actuación profesional (nº 104; Const art.24.2).

Se consigna, además, en orden a salvaguardar el **derecho de defensa constitucional**, que se designará abogado de oficio a quien lo solicite o se niegue a nombrarlo. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.

Los **poderes públicos** están obligados a garantizar la defensa y la asistencia de abogado en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Responsabilidad civil, penal y disciplinaria Los abogados están sujetos, en el ejercicio de su profesión, a **responsabilidad civil, penal y disciplinaria**, según proceda (nº 248). La potestad disciplinaria puede ser judicial o colegial: las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre la actuación ante los juzgados y tribunales de los abogados se ajustarán a lo dispuesto en la LOPJ y en las leyes procesales, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria derivada de su conducta profesional que compete declarararla a los correspondientes colegios y consejos, conforme a sus estatutos, con sujeción a las garantías de la defensa de todo el **procedimiento sancionador**.

113

Dentro de estos parámetros de salvaguarda de las obligaciones corporativas a tener en cuenta en la práctica del ejercicio de la abogacía, es necesario realizar una referencia al **orden en la audiencia pública** celebrada en los juzgados y tribunales recogido en la LOPJ y las consecuencias de multa, amonestación, en el acto por quien preside, y expulsión de la sala o de las dependencias de la oficina judicial, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrirse, entre otros, por la falta de respeto y consideración debida a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, letrados de la Administración de Justicia, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia (LOPJ art.190 a 195).

Por otro lado, las **sanciones** que pueden imponerse a los abogados, dimanantes de su intervención, cuando incumplan las obligaciones impuestas por ley, en régimen de **numerus clausus**, podrán ser corregidas siempre que el hecho no constituya delito, incurriendo en responsabilidad penal (LOPJ art.552 a 557). Son las siguientes:

114

1. Falta al **respeto debido**, en su actuación forense, a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2. Falta de **obediencia reiterada** al que presida el acto, al ser llamados al orden en las alegaciones orales (antiguas faltas contra el orden público).

3. Falta de **comparecencia** ante el tribunal sin causa justificada, habiendo sido citado en forma.

4. Falta por **renuncia** injustificada a la defensa o representación en un proceso, dentro de los 7 días anteriores a la celebración del juicio o vista señalada.

La corrección se impone, en los propios autos o en procedimiento aparte, por la autoridad ante la que se siguen las actuaciones y puede ser: **apercibimiento o multa**, esta última siempre con audiencia del interesado. El secretario hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el juez o por la sala. Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de 5 días, **recurso de audiencia en justicia** ante el letrado de la Administración de Justicia, el juez o la sala, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de no haberse utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabe **recurso de alzada**, en el plazo de 5 días, ante la sala de gobierno, que lo resolverá previo informe del letrado de la Administración de Justicia, del juez o de la sala que impuso la corrección, en la primera reunión que se celebre.

C. Código Penal. Prevención de blanqueo de capitales

115

Reforma del Código Penal.....	117
Incidencia del Código Penal en la actividad del abogado.....	119
Prevención de blanqueo de capitales.....	129

117

Reforma del Código Penal El 1-7-2015 entraron en vigor la LO 1/2015 dips.final 8ª y LO 2/2015 disp.final 3ª, que modifican el Código Penal (LO 10/1995). Empezando por la segunda (LO 2/2015), se procedió a la modificación en materia de **delitos de terrorismo** y de las organizaciones y grupos terroristas, con el fin de combatir, con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley; singularmente el terrorismo yihadista, el cual, como señala la Exposición de Motivos de la norma, se caracteriza por haber incorporado nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. El **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** había pedido a los Estados que se cerciorasen de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipificasen delitos graves que posibilitasen que las conductas terroristas se pudieran enjuiciar y sancionar, de tal forma que quedase debidamente reflejada la gravedad del delito.

La experiencia de la lucha contra el terrorismo en España nos ha hecho contar con una legislación penal en respuesta al terrorismo protagonizado por bandas armadas como ETA o el GRAPO, pero es evidente que las nuevas amenazas exigieron la actualización de la normativa para dar cabida, por ejemplo al fenómeno del **terrorismo individual**.

La modificación del Código Penal por la LO 1/2015, pretende solventar la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, poniendo a su disposición un sistema legal que garantice **resoluciones judiciales previsibles** y, a tal fin, se revisa, en profundidad, el sistema de **consecuencias penales**, entre las que habría que destacar:

1. El **sistema de medidas de seguridad**, con ampliación del ámbito de aplicación de la libertad vigilada, con la conveniente separación de las penas, pudiendo ser ambas impuestas, sin que se produzca infracción del principio *non bis in idem*, por ejemplo, en caso de elevada peligrosidad del delincuente, en el que la pena ajustada a la culpabilidad pueda ser de duración insuficiente para compensar tal peligrosidad. Implica la consagración de la evolución a este sistema dualista del, tradicionalmente, monista arraigado en nuestra legislación penal.

2. La reforma introdujo la regulación de la **prisión permanente revisable**, reservada a delitos de excepcional gravedad. Esta nueva pena garantiza la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión y no renuncia a la reinserción del penado ni el Estado se desentiende del penado, al contrario, compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión, con un horizonte de libertad.

Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, cuando la Ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado.

3. Se suprimieron las **faltas**, con fundamento en el principio de intervención mínima, y se consigue descargar la vía penal, de asuntos menores que se reconducen hacia la vía administrativa o la vía civil, manteniendo solo aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo y configurándose, en su mayoría, como delitos leves castigados con penas de multa. Con el fin de evitar cualquier problema de transitoriedad derivado de la aplicación inmediata de los nuevos delitos leves, se han incluido normas para adaptar la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal (nº 130).

4. Se acometió una revisión técnica de la **regulación del comiso**, que se completa con la introducción de una regulación del procedimiento de comiso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como de otros delitos, entre los que podrían destacarse:

- delitos contra la propiedad intelectual e industrial;
- se crea una nueva sección referida a los delitos de corrupción en los negocios; y
- se tipifican nuevos delitos como, por ejemplo, la divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la anuencia de la persona afectada.

5. Se introdujo una mejora técnica en la regulación de la **responsabilidad penal de las personas jurídicas**, incorporada en nuestro ordenamiento jurídico por la LO 5/2010, al objeto de resolver dudas interpretativas que había planteado esta norma, relativas al límite del contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite derivar tal responsabilidad penal y que, desde algunos sectores, había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, además de haberse considerado determinadas recomendaciones de algunas organizaciones internacionales (nº 915 s.).

Se extiende el régimen de responsabilidad penal a las **sociedades mercantiles estatales** que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

Dentro de los delitos relativos al mercado, se incorpora una nueva figura delictiva que sanciona a los representantes o administradores de hecho o de derecho que dejan de adoptar las medidas necesarias para evitar la comisión de delitos. Los directivos de las entidades en las que, por falta de adopción de **programas de cumplimiento**, se cometen delitos de los que deriva responsabilidad para las personas jurídicas, no tienen que ser necesariamente responsables de los mismos. Para estos casos se introduce esta sanción, no por la participación en el delito, sino por la falta de implementación de los programas de prevención a que estaban obligados.

6. La reforma se ocupa también de la **transposición en diferentes materias**:

- consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal;
- la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia, normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular;
- lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil;
- contra la trata de seres humanos.

Se modifica la regulación vigente del **delito de inmigración ilegal**.

7. Se ajusta el **límite de la pena**, a partir de la cual podrá acordarse la expulsión de territorio nacional, a la regulación contenida en la **legislación de extranjería**, condicionándose la sustitución a la proporcionalidad de la medida. En el caso de ciudadano europeo se contempla la expulsión, con carácter excepcional, en atención al derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, así como a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

8. Se modifica la regulación del **intrusismo profesional** que como afecta directamente tal regulación al ejercicio de la profesión de abogado, se tratará a continuación (nº 128).

Incidencia del Código Penal en la actividad del abogado Los tipos delictivos que sancionan las conductas de los abogados se establecen entre los delitos contra la Administración de Justicia (*De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional*), como la incomparecencia al juicio o la obstrucción a la Justicia (nº 120) y la deslealtad profesional (nº 123). Asimismo, deben tenerse en cuenta conductas en las que se utilice violencia o intimidación (nº 121), la destrucción, inutilización u ocultación de documentos o actuaciones judiciales (nº 122), el falso testimonio (nº 124), la revelación de secretos (nº 126), el intrusismo profesional (nº 128) o el blanqueo de capitales (nº 129).

En los tipos reseñados a continuación, excepto el de la actuación violenta o intimidatoria (CP art.464), se imponen penas que llevan aparejadas como **pena accesoria**, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, así como una agravación prevista en la sanción si el responsable del delito es abogado.

- 120 Incomparecencia al juicio** (CP art.463) Las incomparecencias voluntarias a juicio, sin causa justificada, son sancionables en los procesos en los que se haya adoptado una medida de **prisión provisional** como medida cautelar, provocando la suspensión del juicio oral. La jurisprudencia considera aplicable a esta conducta la doctrina relativa a **obstrucción de la Justicia** (TS 4-2-02, EDJ 2705). Los **supuestos** para ello son:
a) El sujeto activo del delito debe haber sido citado en legal forma para asistir a un proceso criminal en fase de juicio oral, agravándose la penalidad en caso de que el responsable del delito fuese abogado.
b) No exista justa causa para la incomparecencia.
c) La causa criminal a enjuiciar debe tener reo en prisión provisional
d) Con la incomparecencia se ha de provocar la suspensión del juicio oral, elemento que debe considerarse como una condición objetiva de punibilidad.
 Para que resulte prosperable el reproche penal ha de concurrir una **citación** en legal forma y con los apercibimientos previstos en la LECr, siendo especialmente relevantes y complementarias las previsiones de la LEC sobre coincidencia de señalamientos y prelación de los mismos (LEC art.188.6).
- 121 Actuación violenta o intimidatoria** (CP art.464) Se considera delito la actuación de quienes -el abogado puede ser sujeto activo y pasivo de la conducta- intenten **influir**, directa o indirectamente, en los **intervinientes en un pleito**, para que puedan llegar a modificar su actuación procesal, siempre que la conducta se realice mediante violencia o intimidación. También quien realice actos contra la vida, integridad, etc como **represalia** contra estas mismas personas, por su actuación en procedimientos, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos (punibles como concurso).
- 122 Destrucción, inutilización u ocultación de documentos o actuaciones judiciales** (CP art.465) Igualmente, se considera punible la conducta del abogado o procurador que **destruya, inutilice u oculte** documentos o actuaciones que haya recibido como traslado en dicha calidad, por ejemplo, en un traslado de originales para formular escrito de conclusiones provisionales en el proceso penal.
 La jurisprudencia ha conocido **supuestos de ocultación**: esconder los documentos en lugares de difícil encuentro o dilatar indefinidamente las actuaciones impidiendo la persecución del proceso. Admisible la comisión por omisión fundamentada en el deber del abogado de lealtad y colaboración con la Administración de Justicia.
- 123 Deslealtad profesional frente al cliente** (CP art.467) Dentro de la regulación de la deslealtad profesional, de la que el abogado sería sujeto activo, la defensa de **intereses contrapuestos** también merece reproche penal, contenido en el Código Penal, que tipifica estas conductas cuando se realizan sin el consentimiento de la persona que ha sido asesorada o defendida por abogado (o representada por procurador). No solo se aplica a la defensa letrada, se admite en el asesoramiento extraprocesal, pues no deja de ser abogado quien lo presta. El **perjuicio** ha de ser manifiesto a los intereses encomendados, por acción u omisión, si bien en estos supuestos ha de estarse al **principio de intervención mínima** y fragmentariedad que rige la aplicación del ordenamiento penal.
 La obligación de **defensa técnica** radica, no en el resultado, sino en la realización de todo lo que es exigible, por ejemplo, puede incardinarse la no interposición de recursos prosperables o la pérdida de derechos por prescripción de la acción.
 El **perjuicio** causado puede ser tanto de orden patrimonial como moral. Así se ha considerado cuando un abogado, a pesar de estar apercibido, no entregó en plazo al tribunal la documentación, lo que motivó un perjuicio irreparable para su cliente (TS 22-5-02, EDJ 19880). Por ejemplo: el autopago de una minuta puede ser tipificado como apropiación indebida, no obstante, si además, existiese perjuicio para los intereses del cliente se aplicaría este tipo de deslealtad profesional.
- 124 Falso testimonio** (CP art.461) No solo sanciona la **mendacidad procesal de los testigos**, sino que tipifica el delito de **presentación de testigos falsos**, peritos o intérpretes mendaces. La acción de presentar, si bien el legislador había suprimido «en juicio», debe entenderse referida siempre a esa actividad procesal. La jurisprudencia determina que nos encontramos ante un tipo de simple actividad y de peligro que no admite formas imperfectas de ejecución.
 La condición de abogado es una agravación prevista en el citado artículo, por razón del **sujeto activo** que se concreta en los profesionales que ejercen la postulación procesal, es necesario el **conocimiento -a sabiendas-** de la falsedad del testimonio para considerar la vulneración del deber especial al profesional, no cabiendo presunción que haya de conocer, en todo caso, la mendacidad, ya que no puede descartarse que el cliente pueda utilizar, como **instrumento**, a su abogado.